

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CALIXTO PÉREZ
OSTOLAZA, CARMEN
ARENAS SÁNCHEZ y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY y
otros

Apelados

KLAN201901330

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
SJ2018CV07814
(505)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Contrato de
Seguros
Propiedad;
Daños y
Perjuicios;
Mala fe y Dolo

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2019.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Calixto Pérez Ostolaza, Carmen Arenas Sánchez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos. La parte apelante solicita la revocación de la Sentencia sumaria emitida en el caso del epígrafe. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó la demanda sobre incumplimiento de contrato, mala fe y

dolo por haberse configurado la figura del pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el incumplimiento de contrato. En resumen, atribuyó a la parte apelada, MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY Y MAPFRE PANAMERICAN INSURANCE COMPANY, incumplir con sus obligaciones según expuestas en la póliza de seguros. Esto al supuestamente actuar de mala fe, y en claro menosprecio, de las disposiciones del Código de Seguros al subvalorar los daños acaecidos a su propiedad consecuencia del paso del Huracán María y violar el reglamento del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre anuncios engañosos.

Específicamente, el apelante imputó a la aseguradora:

[N]o entregar habitualmente copia de la póliza según requerido por el Código de Seguros, dilatar la investigación de los daños en la propiedad de los demandantes, y que dicha investigación no fue realizada acorde con los estándares del Código de Seguros, no emitió un pago adecuado y en concordancia con los daños sufridos en la propiedad, entre otros.

También aseveró sobre la base de lo anterior, que se vio obligado a incurrir en gastos para reparar su propiedad y en contratar peritos para formular sus propias cotizaciones para llegar a un número real de daños a su propiedad. En consecuencia, solicitó una cantidad no menor al límite del seguro por motivo de los daños sufridos en la propiedad

inmueble asegurada, unos \$192,900 y otros \$25,000.00 por los daños sufridos como consecuencia del supuesto incumplimiento contractual y una última partida en concepto de costas y honorarios de abogado.

La parte apelada presentó contestación a la demanda y en resumen negó cualquier incumpliendo contractual. Como defensa aseveró que "el 15 de febrero de 2018 MAPFRE PanAmerican Insurance Company expidió un cheque No. 1810171 por la cantidad de \$2,200.65 a favor del demandante en respuesta a los daños ajustados y por lo que aplica la doctrina de aceptación en pago en finiquito".

Seguido, el apelado presentó una "Moción de Sentencia Sumaria". En el escrito reiteró el argumento de la aceptación del pago en finiquito efectuado por apelante al recibir sin mayor protesta el cheque y proceder a depositarlo en su cuenta bancaria. Por tanto, concluyó que, la reclamación del apelante quedó resuelta mediante el pago aceptado, recibido y cobrado por este. Así, según el apelado, solo procedía desestimar la causa de acción promovida.

La parte apelante presentó oposición. Aceptó haber recibido el cheque y haberlo depositado en su cuenta bancaria. Empero, argumentó procedía verificar en un juicio plenario las actuaciones de mala fe y dolosas del apelado, pues aseguró vicio en el consentimiento al momento de aceptar la oferta

de pago del apelado. Abundó, sobre el particular en unas supuestas manifestaciones del apelante asegurándole carácter parcial al pago efectuado y que en todo caso podría reconsiderar el pago sin mayor dificultad.

Trabada la controversia, y sometido el asunto, el tribunal emitió la sentencia sumaria apelada, en ella apuntó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante reclama daños sufridos en su propiedad que fueron causados por el Huracán María el 20 de septiembre de 2017.
2. La Parte Demandante es dueña de una propiedad que ubica en la Urb. University Gardens Calle Fordham número 903, San Juan, P.R. 00901.
3. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3556158001144 expedida por MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE a favor del Demandante Calixto Perez Ostolaza (la "Póliza").
4. De conformidad con la Póliza expedida por MAPFRE, se aseguraba la vivienda por el límite de \$192,900.00 y de contenido con límites de \$7,000.00.
5. A la póliza le aplica un deducible de 1% del valor asegurado.
6. El Demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la "Reclamación").
7. MAPFRE evaluó la reclamación por los daños reclamados a la Propiedad por el demandante, inspeccionó la propiedad y le comunicó al demandante, que, aplicado el ajuste de la pérdida al 28 de febrero de 2018 daba a la cantidad de \$2,200.65 y le (enviaron junto con la carta) pagaron al demandante dicha cantidad mediante cheque #1810171, pagadero al asegurado y al Banco

Popular de Puerto Rico como acreedor hipotecario.

8. El demandante cobró el cheque antes mencionado, que se le envió a este por MAPFRE.
9. En la carta que le enviaron al demandante, junto con el cheque, se expresaba y citamos:

"Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrara un estimado de los daños que identifico MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyo que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$6,405.69. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1810171 emitido por MAPFRE a su favor y A FAVOR DE National Star Mortgage (Ohio Office) por la cantidad de \$2,200.65."

10. En el cheque que el demandante cambió, debajo de la firma del demandante como endoso del mismo, se indica y citamos: "EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACION, RECLAMACION O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO AL ANVERSO".
11. En el anverso del cheque se indica y citamos: "EN PAGO TOTAL Y FINAL DE LA RECLAMACION POR HURACAN MARIA OCURRIDA EL DIA 9/20/20172.
12. El demandante cambió el cheque que recibió junto a la carta e Informe de Ajuste y con ello claramente sabía que el acto de aceptar y cambiar el cheque era aceptar la cantidad del mismo como pago total y final de la reclamación del demandante por los daños sufridos por el Huracán María, en la propiedad asegurada.

Inconforme la parte apelante solicitó oportuna reconsideración, que fue denegada sin más por el foro de primera instancia. Debido a ello, comparece

ante nosotros para argumentar a favor de la revocación de la sentencia sumaria apelada.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos examinado cuidadosamente el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que, en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el

resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 833-834 (1973). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación

ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

De entrada, es menester señalar el carácter incontrovertible del hecho material sobre el ofrecimiento de pago aceptado por el apelado. El propio apelante, en su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria, acepta que "firmó y depositó el cheque el 2 de marzo de 2018 en la cuenta 021502011".

Las partes no disputan las determinaciones de hechos en la sentencia sumaria apelada, solo que el apelante intima controversia sobre "si al retener y cambiar el cheque, la parte demandante aceptó el pago realizado como uno total y final de su reclamación".

Lo anterior fundamentado en alegaciones sobre el comportamiento desleal y doloso del apelado que no le orientó sobre las consecuencias legales de endosar y cambiar el cheque. Por ello, asevera vicio en el consentimiento y, por consiguiente, entiende

no procedía aplicar la doctrina de pago en finiquito porque en realidad fue un pago parcial.

El apelante sostiene estas alegaciones sobre una declaración jurada sin otra verificación que las propias expresiones contenidas en el documento.

En cuanto a las declaraciones juradas, nuestra última instancia en derecho local expresó que "las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 216; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986); Véase, Lugo Montalvo v. Sol Melia Vacation, 194 DPR 209, 221-223 (2015).

Un cuidadoso estudio y análisis de los apartados de la declaración jurada del apelante reflejan la imposibilidad de inferir las aseveraciones allí contenidas. Como por ejemplo "[q]ue no vi la frase que la parte demandada alega que contiene el cheque a su dorso", esto a pesar de estar estampada la firma del apelante precisamente sobre la salvedad. Inclusive juramentó "[y]o no acepté ni cambi[é] el cheque como pago final y total de la reclamación por el Huracán María", cuando admite haber depositado el cheque en su cuenta de banco.

Las piezas de evidencia contenidas en el expediente no permiten inferir tales probabilidades, por el contrario todos los actos y manifestaciones confirman la aceptación del pago como finiquito, sin ninguna otra controversia sobre un hecho esencial.

La Regla 36 de Procedimiento Civil exige precisión, pertinencia y claridad. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial, y no puede simplemente descansar en sus propias alegaciones. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016).

Tras revisar atentamente los documentos que obran en autos, consideramos que existen suficientes hechos materiales que establecen inequívocamente la aceptación del apelante del pago con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación". H.R. Elec, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 241.

El Artículo 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone como una de las causas para extinguir las obligaciones el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico el pago en finiquito es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de esta norma, la parte apelada podía satisfacer lo adeudado al apelante mediante una cantidad menor a la reclamada.

Por tanto, si el apelante recibió y aceptó la cantidad ofrecida por el apelado, está ahora imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que

entiende debió recibir. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*, pág. 835

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones